



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2015-323

**Exoneración de cuota alimentaria
(Fijación de cuota alimentaria)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante guardó silencio frente al requerimiento ordenado en el auto de fecha 25 de enero de 2024 se,

DISPONE

PRIMERO: NO TENER en cuenta el trámite surtido por la parte demandante en cuanto a la citación para la notificación personal de los demandados **DANILO ALBERTO GALINDO LÓPEZ** y **JORGE ANDRÉS GALINDO LÓPEZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a la notificación personal de los demandados **DANILO ALBERTO GALINDO LÓPEZ** y **JORGE ANDRÉS GALINDO LÓPEZ**, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c0a71e1a3372e636cd152d7713932bb6b0f7125cc658ef71b2f61159732d59**

Documento generado en 12/03/2024 12:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2021-160

Liquidación de sociedad conyugal

Excepciones previas

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone conforme lo autoriza en inciso 2º del artículo 100 del C.G.P., decretar las pruebas que fueren necesarias, por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la parte demandante describió el traslado de las excepciones de previas presentados por la parte demandada.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho las siguientes:

A petición de la parte demandante:

No fueron solicitadas.

A petición de la parte demandada:

Documentales:

1. Folio 2 del expediente de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico: 2021-169, donde el demandante reconoce que recibe una pensión de la Policía Nacional.
2. Folio 2 del expediente de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico: 2021-169, en el cual queda de manera expresa el fin por el cual la parte demandante adquiere un préstamo por \$72.000.000 para conciliar con la demandada sobre la liquidación de la sociedad conyugal.
3. Avalúo comercial del inmueble.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Interrogatorio de parte:

RECIBIR en interrogatorio de parte al demandante señor LEONARDO MALDONADO MARTÍNEZ

De oficio:

RECIBIR en interrogatorio de la señora ARLEY GIRALDO CAMARGO y de la señora ANDREA ESTRADA SANCHEZ.

TERCERO: SEÑALAR el día **08 DE ABRIL**, a la hora de las 8:30AM del año dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. (audiencia inicial) para la práctica de las pruebas decretadas en el ordinal segundo y resolver las excepciones previas propuestas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df227ddd2a6476e80f6bb1860a2f836f87dcc95b694b7a5d616694bc53ac69d**

Documento generado en 12/03/2024 02:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2021-187

Sucesión

Teniendo en cuenta que encuentra surtida la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P. y los inventarios y avalúos están debidamente aprobados y las solicitudes allegadas al plenario por el apoderado de la parte actora, se

DISPONE

Para los efectos establecidos en el artículo 844 del Estatuto Tributario, **OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Administración de Personas Naturales, informando el número de identificación de la causante e insertando copia del acta de la diligencia y de los inventarios y avalúos aprobados.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d810c10f6a3570e30d7f3d0c567252632e8e9358c9d9b16186d431824abe6e0**

Documento generado en 12/03/2024 12:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

**Rad: 2021-272
Privación de patria potestad
Cuaderno uno**

En razón al informe secretarial que antecede y continuando con el trámite respectivo este Despacho

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la Dra. Liliana Botero Benavidez, en calidad de Curador Ad Litem del demandado Julio Cesar Prieto, se notificó del auto admisorio y dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **10 DE ABRIL** del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8:30AM, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P. Se previene a las partes para que en esa fecha rindan interrogatorio de parte.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dae29ee514e18fdb2c30f8754b67219bc47a673c80ba898741bb731b104bed**

Documento generado en 12/03/2024 12:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2021-275
Privación de patria potestad

En razón al informe secretarial que antecede se

DISPONE

REQUERIR al pagador de la empresa GLOBAL SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2023 y comunicado mediante oficio civil No. 994 del 17 de octubre de 2023, en cuanto a cumplir lo ordenado en sentencia proferida el 15 de febrero de 2023.

Comunicar y adjuntar el oficio referenciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768e0905478ddf4bc93b4fd5f8baf61f5d2ba8f7d67cd7fea69e1e827469cca**

Documento generado en 12/03/2024 12:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2022-206

Unión marital de hecho

En razón al informe secretarial que antecede se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al Dr. José Riaño, para que se pronuncie sobre la aceptación del cargo de Curador Ad Litem s Indeterminados de JAVIER ORLANDO DIAZ ESPINOSA que le fue designado mediante providencia del 10 de octubre de 2023 y comunicado mediante oficio Civil No. 1078 del 1 de noviembre de 2023. Comunicar.

SEGUNDO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). YEIMMY DAYANNA RODRIGUEZ CHIMBI, portadora de la T.P. N° 319.778 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de los demandados NURY ALEJANDRA DIAZ RODRIGUEZ, JAVIER RICARDO DIAZ RODRIGUEZ, en los términos del poder conferido obrante en el expediente

Por secretaría compartir el link de acceso al expediente digital y contabilizar los términos.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bd1f94e6cb3b92c41acb658d1e90a53cd09e9cba5df7a781a19a976ec756a9**

Documento generado en 12/03/2024 12:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-046

Separación de bienes

Cuaderno uno

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia este Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia mediante providencia de fecha 8 de noviembre de 2023, que declaró mal tramitado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia el 5 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría, correr traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días de la sustentación del recurso en los términos previstos en el inciso 1° del artículo 326 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el traslado, **REMITIR** el expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia- para que dé trámite al recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3207f4d0a1fb08111825dbab9b04be9f2984d96a3f1df686c897cf3ff694a976**

Documento generado en 12/03/2024 12:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

**Rad: 2023-112
Privación de patria potestad
Cuaderno uno**

En virtud del informe secretarial que antecede y la contestación de la demanda allegada por el Curador Ad Litem de los demandados, sin proponer excepciones de mérito, se

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el Dr. Juan Carlos Villarraga, en calidad de Curador Ad Litem de los demandados Jader Quintero Jurado y Cindy Lorena Gasca Reyes, se notificó del auto admisorio y dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 09 DE ABRIL, del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8:30AM, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5b8dd432586cef0e5cbe7ee255b90b60540b7e223f878d422180d3e2981630**

Documento generado en 12/03/2024 12:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-147

Unión marital de hecho

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, previo a tenerse en cuenta el trámite realizado por la parte demandante, respecto de la notificación personal de los demandados JAIR PINZON GOMEZ y KATERINE PINZON GOMEZ, como quiera que no se observa constancia de entrega en los buzones de los receptores.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a los Herederos Indeterminados del señor Enrique Pinzón Arias (q.e.p.d.) realizado el 10 de noviembre de 2023, de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 108 y 490 del C.G.P. y artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, ya transcurrieron 15 días después de la publicación y no compareció al Despacho ninguna persona para hacerse parte dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados de Enrique Pinzón Arias (q.e.p.d.) al(a) Doctor(a) Juan Carlos Villarraga.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 47 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en un término de cinco (5) días, allegue constancia de entrega del mensaje de datos de notificación, so pena de no tenerse en cuenta.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a12464a28f45fefec339c8b645d6308db38c7716a69640d9b64ab17850b9432**

Documento generado en 12/03/2024 02:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-149

Adjudicación judicial de apoyos

Cuaderno Uno

En atención al informe secretarial que antecede y en vista que no se presentó oposición alguna al informe de valoración realizado por la Asistente Social del juzgado, se

DISPONE

PRIMERO: APROBAR el informe de valoración de apoyos realizado a la señora ANA EDA SAAVEDRA MURCIA por la Asistente Social del juzgado visto en el archivo N° 010.

SEGUNDO: DECRETAR el período probatorio en virtud a lo previsto en el numeral 5° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, ordenando las siguientes pruebas de oficio:

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de ÁLVARO RAMÍREZ VELANDIA, CATALINA RAMÍREZ SAAVEDRA y CARLOS ALBERTO RAMÍREZ SAAVEDRA.

TERCERO: SEÑALAR el día **27 DE MARZO del año 2024**, a la hora de las 10:30AM con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas y proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5be0577dc7a7c3696b65ef49a3061d85379a39020479e20c70895a9e0d6e91c**

Documento generado en 12/03/2024 12:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-150

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que los demandados Diana Guicela Ruiz Soto, Claudia Patricia Ruiz Soto y José Yhovany Ruiz Soto, se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento de pago de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado presentaron escrito de contestación, sin proponer excepciones de mérito, en causa propia. En providencia de fecha 10 de octubre de 2023, se inadmitió la contestación allegada, requiriendo a los demandados a certificar representación legal en virtud al derecho de postulación, sin embargo, vencido el término no se allegó subsanación, por tanto, este despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el escrito de contestación de la demanda, presentado por el ejecutado en causa propia, por extemporáneo.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma indicada en la providencia del mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al demandado a pagar las costas del presente proceso. **FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 58.000.00

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0a001c5ff384b67c4e3b42238959b4c0d6025b6a001faa35b5c8fd48fdf905**

Documento generado en 12/03/2024 02:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-186

Aumento de cuota alimentaria

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se acepta su justificación y se procede a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

SEÑALAR COMO NUEVA FECHA el día **19 DE MARZO** del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 2:00PM con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., programada en auto de fecha 1 de febrero de 2024.

De igual forma se indica que la inasistencia a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a489b705cf5bbb82c19d432f3a57908ca0e574b00a8746c71f55d0b6aa4fc674**

Documento generado en 12/03/2024 12:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-219
Fijación de alimentos
Cuaderno uno

En razón al informe secretarial que antecede se

DISPONE

SEÑALAR ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del demandado FREDY RICARDO RUEDA CLAVIJO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.756.879 y a favor de su hija M.K. RUEDA PINEDA la suma de \$ **300.000 mensuales**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 397 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior COMUNICAR al demandado FREDY RICARDO RUEDA CLAVIJO, indicándole que la suma antes determinada deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este Juzgado, en la cuenta No. 252692034002 del Banco Agrario, Sucursal Facatativá, a nombre de la demandante CLAUDIA MILENA PINEDA DONATO, identificada con la C.C. N° 35.529.302.

Hacer las advertencias de ley de acuerdo con lo previsto el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa2c0fbaf927eb4b65965713f8482d6e78d089881df7fcc73b03168c1e9042d**

Documento generado en 12/03/2024 12:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-222

**Disolución y liquidación de sociedad patrimonial
Cuaderno uno**

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P. previo a tenerse en cuenta el trámite realizado por la parte demandante, respecto de la notificación personal del demandado JOHAN ARVEY ARGUELLO DONATO, como quiera que no se observa que en el envío del traslado de la demanda se halla allegado constancia de entrega, ni acuse de recibido.

Por lo anterior se,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante, para que en un término de cinco (5) días, allegue la constancia de entrega del mismo, o el acuse de recibido proveniente del buzón del demandado so pena de no tenerse en cuenta.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e79f17bda77b90d12c02db15588e5f8c71e32a14573d489a1b9c4c5953bfa3**

Documento generado en 12/03/2024 02:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá, Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-224
Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno uno

En razón al informe secretarial que antecede y observando que el demandado se notificó del auto que libra mandamiento y dentro del traslado de la demanda, allegó contestación a la misma, sin embargo, no se evidencia que el mensaje de datos se halla remitido al correo de la Defensora de Familia del ICBF, razón por la que no podría surtir el traslado en aplicación al artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que el demandado ALEXANDER PÁEZ PÁEZ se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, presentó escrito de contestación y dentro del término legal, propuso excepciones de mérito.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término judicial de diez (10) días para los efectos contemplados en el artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). FANNY ÁLVAREZ RENTERÍA, portador(a) de la T.P. N° 194.606 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial del demandado ALEXANDER PAÉZ PAÉZ, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberá darse aplicación a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7502bb6946a9605266fc084bc28a246400116ffaa0814fdc05ce1a41bbfac19**

Documento generado en 12/03/2024 12:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-251

Permiso para salida del país

Cuaderno Uno

En razón al informe secretarial que antecede y que el Defensor de Familia se notificó del auto que admite la demanda, este despacho se

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado JIMMY JIMMY ALEJANDRO MOLINA OSPINA, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado, guardó silencio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **22 DE MARZO** del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 11:30AM, para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del artículo del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10° del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

- ✓ Copia del Registro Civil de nacimiento de la menor S.V. Molina Pacheco
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Xenia Alcira Pacheco Ballesteros
- ✓ Acta de fijación de la custodia y cuota de alimentos expedida el 21 de julio de 2023.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

No fueron solicitadas.

DE OFICIO:

Interrogatorio de Parte

Citar a XENIA ALICIA PACHECO BALLESTEROS y JIMMY ALEJANDRO MOLINA OSPINA para que absuelvan el interrogatorio de parte.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d78f20749bdd8df52ab7fe0d748c6f7dd0dae08e563fc59d7224ed225e7287d**

Documento generado en 12/03/2024 12:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-252

Privación de patria potestad

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 21 de noviembre de 2023, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0059af872464ee5e04f967f5e91b92d034dbd3469d33a7bb8ae237b32e32ee**

Documento generado en 12/03/2024 12:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad.: 2023-262
Investigación de paternidad**

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

ORDENAR por segunda vez, la práctica de la prueba de e ADN en el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S.A.S., a al grupo familiar conformado por el adolescente JOSÉ SANTIAGO ÁVILA FOMEQUE, su progenitora CLAUDIA YANNETH ÁVILA FOMEQUE, identificada con la C.C. N° 35.537.255 y el presunto padre GEOVANNY ALEXANDER VELÁSQUEZ SASTOQUE, identificado con la C.C. N° 11.448.017, con el fin de que les sea practicado el examen de ADN.

Para cumplimiento de lo anterior, **OFICIAR** al laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S. para que programe fecha y hora para la práctica de la prueba genética de ADN. Una vez emita el laboratorio respuesta, notificar personalmente a las partes de lo dispuesto en el presente ordinal. ADVERTIR a las partes, que la no comparecencia a la citación de la prueba de ADN hará presumir ciertos los hechos de la demanda o se tendrá como indicio grave en su contra, según el caso.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966158157b400e79ac7e01cb9aaa3e65340188e3780d46e8a3313c582ee49abc**

Documento generado en 12/03/2024 12:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-293

Fijación de cuota alimentaria para mayor de edad

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR DE EDAD instaurada por PAULA ALEJANDRA MORENO GONZÁLEZ a través de apoderado judicial en contra de ENID JOHANA GONZÁLEZ MORENO.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de diez (10) días haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.

QUINTO: PREVIO a decretar cuota de alimentos provisionales, deberá acreditarse la capacidad económica del demandado conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, por lo que se ordena REQUERIR a la parte demandante para que informe en qué empresa labora el demandado, con el fin de solicitar una certificación salarial. Comunicar

SEXTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). LUIS EDUARDO CALDERÓN GONZÁLEZ, portador de la T.P. N° 138.991, del C. S. de la



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

J., como apoderado judicial de la señorita PAULA ALEJANDRA MORENO GONZÁLEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acfb567c2c8565f2d57cec022fd309da4b340b594f20fd4533ecd1893daa22b**

Documento generado en 12/03/2024 12:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-297

Sucesión

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos, contemplados en los artículos 82, 85, 488 y siguientes del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, y que en el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, ya se habían adelantado ciertas actuaciones judiciales, sin embargo, mediante providencia del 16 de noviembre de 2023, se abstuvo de seguir conociendo del presente sucesorio, al considerarse falto de competencia, ordenando remitir el proceso a los Juzgados Promiscuos de Familia de Facatativá (Reparto). Al correspondernos por reparto, este Despacho evidenciando las etapas procesales ya surtidas, se

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de, proceso sucesoral intestado del causante ANTONIO MARÍA PERDOMO FALLA (q.e.p.d.), fallecido el 10 de enero de 2023 en la ciudad de Bogotá D.C., siendo Facatativá (Cund.) el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el artículo 487 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio. Por secretaría realizar dicho trámite de acuerdo con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por secretaría realícese la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 490 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f77293f159c99abcb37cf0319af463a03ac53eb853940d29f5a122d5ac9f55**

Documento generado en 12/03/2024 12:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-307

Regulación de visitas

Una vez presentada la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS instaurada por el señor EDIXOS HERNANDO GRANADOS SUÁREZ coadyuvado por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de respecto del niño L.M. GRANADOS MARTINEZ en contra de la señora SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ AMAYA.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de diez (10) días.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). JULIA DEL CARMEN RAMÍREZ PRADO, portadora de la T.P. N° 238.132 del C. S. de la J, para que en su calidad de Defensora de Familia actúe en nombre y representación del niño L.M. GRANADOS MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4d0bd49757138878098678b44b73f4d92375c9d73b24e0f5f5194953a8321a**

Documento generado en 12/03/2024 12:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-308

Cesación de efectos civiles de matrimonio católico

En razón a que la demanda radicada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada mediante apoderada judicial por la señora MARÍA DEL CARMEN URBINA DUARTE en contra del señor JOSÉ RICAURTE VILLAMIL RÍOS.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al (a) Dra. OLGA JUDITH MENDOZA JIMENEZ, portadora de la T.P. N° 124.766 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora MARÍA DEL CARMEN URBINA DUARTE en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b031055f416afd28401a4fb935144ea288bda83d287249fdad54acddf186daa7**

Documento generado en 12/03/2024 12:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-310

Impugnación de paternidad

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** presentada por la señora **MARÍA SABRINA RIAÑO HASTAMORIR** a través de Defensor de Familia respecto del niño **L. ROMERO RIAÑO** en contra de los señores **MICHELL STEVEN CIFUENTES** y **YERSON ROMERO RINCON**, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, respecto al envío físico del traslado de la demanda a la parte demandada.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229b29649c2e16a9d1617edebd4ead95e49247640b31d5ba9756a57a6b1f4c4f**

Documento generado en 12/03/2024 12:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-312

Petición de herencia

Cuaderno uno

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada a través de apoderada judicial por DUBY PATRICIA DOMÍNGUEZ CHÁVEZ Y OTROS, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. ENUNCIAR** de forma concreta cuáles son los hechos objeto de prueba frente a los testimonios solicitados de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.
- 2. ESTIMAR** el valor de los bienes objeto de cautela.
- 3. ALLEGUE** en debida forma la prueba documental nominada 6.4. Registro civil de defunción del señor INDAURO GOMEZ ORTIZ (Q.E.P.D)., toda vez que no es legible la anexada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d70cf8e7113f0244c7fcf56c518ec2082e7f54db7bc4d07bb1139f9ba5fcc2**

Documento generado en 12/03/2024 12:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-316

Impugnación de paternidad

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD presentada por la señora VIVIANA ESPERANZA MALDONADO a través de Defensor de Familia respecto del niño J.S. ARIAS LÓPEZ en contra del señor IVÁN DARÍO LÓPEZ CARO y la señora MARÍA LUZ DARY ARIAS CIFUENTES, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, respecto al envío físico del traslado de la demanda a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabf792880eb158c158871407cee144d0294a34b8beb387dc2ca5e96983d2818**

Documento generado en 12/03/2024 12:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-005
Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 se,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurada por la señora KAREN LILIANA CASTRO TÉLLEZ en representación de su hijo D.S. SARMIENTO ORTIZ a través de Defensor de Familia en contra del señor DUVAN STEVEN SARMIENTO ORTIZ, para que en el término de cinco (5) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.

Del escrito de subsanación deberá enviarse de forma simultánea al juzgado y al demandado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f5d5587c34a8ee7257a58e6fe63cf27b579257e6f34de535d5e222853550d9**

Documento generado en 12/03/2024 12:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-012

Unión marital de hecho

Cuaderno uno

Al tenor de los artículos 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en aras del buen desarrollo del proceso este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por MARÍA STELLA GÓMEZ ORJUELA en su calidad de compañera permanente del señor MANUEL GUILLERMO TORRES TROMPA (q.e.p.d.) a través de apoderado judicial en contra de en contra de los herederos determinados YENNY PAOLA TORRES GÓMEZ, JUAN MANUEL TORRES GÓMEZ y IVAN CAMILO TORRES GÓMEZ y los herederos indeterminados de MANUEL GUILLERMO TORRES TROMPA (q.e.p.d.), so pena de rechazo, respecto a:

- 1. INDICAR** las direcciones electrónicas de las personas llamadas como testigos de acuerdo con lo previsto en el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- 2. ENUNCIAR** de manera puntual, cuáles son los hechos objeto de prueba frente a los testimonios solicitados de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.
- 3. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo de la Ley 2213 de 2022, respecto al envío del traslado de la demanda de forma simultánea a la parte demandada.

Del escrito de subsanación debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a5f8f681fc12973991478341437cd81feba12785c48bc45459cdf21dc6ea70**

Documento generado en 12/03/2024 12:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>